



DICTAMEN DE PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS CORRESPONDIENTES A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO 2019, LOS CUALES SERÁN DESTINADOS A LOS CENTROS: CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE VERACRUZ (CRISVER), CONECALLI, CASA DE MEDIO CAMINO, CASA DEL NIÑO MIGRANTE NO ACOMPAÑADO Y CENTRO DE ASISTENCIA DE DESARROLLO INFANTIL (CADI).

En la ciudad de Xalapa, Ver., siendo las trece horas del día dos de Enero del año dos mil diecinueve, se lleva a cabo el presente Dictamen de Procedencia para la adquisición de Productos Alimenticios para cubrir necesidades del mes de enero, febrero y marzo de 2019 destinados a los centros: CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE VERACRUZ (CRISVER), CONECALLI, CASA DE MEDIO CAMINO, CASA DEL NIÑO MIGRANTE NO ACOMPAÑADO Y CENTRO DE ASISTENCIA DE DESARROLLO INFANTIL (CADI), integrada por los C.C. DR. EMILIO MARTINEZ CRUZ, Director del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social del Estado de Veracruz; MAESTRA LUTGARDA MADRIGAL VALDEZ, Procuradora Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y LIC. NYTZIA ARACELY GUERRERO BARRERA, Directora de Atención a Población Vulnerable.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que los recursos económicos se administrarán con apego al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que cita: "Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados".

SEGUNDO - Que la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el artículo 1 señala "El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y Gobierno interiores".

TERCERO.- Que el Gobierno del Estado, de acuerdo al artículo 15 de la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, cuenta con un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en el Kilómetro 1.5, carretera Xalapa- Coatepec, Colonia Benito Juárez, C.P. 91070, Xalapa, Veracruz, que se denomina Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, el cual es el rector de la Asistencia Social y tiene como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo

Handwritten signature





las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esta Ley y las disposiciones legales aplicables.-----

CUARTO.- Que la Ley Sobre el sistema Estatal de Asistencia Social señala en su artículo 4º "... Son sujetos a la recepción de los servicios de asistencia social preferentemente los siguientes:

- I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato;
- III.- Indígenas;
- X.- Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono."-----

QUINTO.- Que el Organismo con fundamento en el artículo 17 de la Ley en comento para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

- I.- Promover y prestar servicios de Asistencia Social;
- II.- Apoyar al Desarrollo de la Familia y de la comunidad;
- IV.- Promover e Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;
- VIII.- Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud; y
- XVI.- Participar en programas de rehabilitación y educación especial.-----

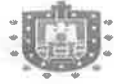
SEXTO.- Que la Ley número 579 Para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en el artículo 1. "La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el funcionamiento, la vigilancia y la supervisión de los entes públicos y privados denominados albergues, centros asistenciales o sus similares establecidos en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave".-----

SÉPTIMO.- Que el artículo 2. de la Ley número 579 y su Reglamento, se entenderá por:

- Adolescente: Persona entre doce y hasta dieciocho años incumplidos.
- Adulto mayor: Persona que cuente con sesenta años o más de edad.
- Albergados, pacientes o beneficiarios: Se refiere a los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o personas con discapacidad, usuarios de los servicios que presten los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- Albergue: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser en la modalidad de permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la temporalidad de la estancia del sujeto. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno del Estado, el Federal o un Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias.
- Asistencia social: Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así

[Handwritten signature]





como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva; comprende acciones de promoción, previsión, prevención, protección y rehabilitación.

Calidad del servicio: Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales de los sujetos beneficiarios, de acuerdo a los procedimientos, principios y criterios estipulados por la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas emitidas en la materia.

Centro asistencial: Para efectos de la presente Ley y su Reglamento se refiere a las casa cuna, casa hogar, centro de día, internado, maternal o cualquier otro que contribuya al ejercicio pleno de las capacidades, educación o desarrollo de los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o personas con discapacidad, que sean usuarios de los servicios.

Comisión Consultiva: Órgano colegiado integrado por los representantes de aquellas entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con el DIF en la opinión de políticas públicas en la materia.

DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ley: Ley para el Funcionamiento de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Niño o niña: Persona de cero hasta doce años de edad incumplidos.

Personas en situación de vulnerabilidad: Aquellas que por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad, se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a la problemática social y que no cuentan con los recursos necesarios para una vida digna colocándolos en situación de desventaja en el ejercicio pleno de sus derechos.

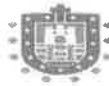
Registro: Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que prestan sus servicios en el Estado.

Reglamento: Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

OCTAVO.- Que la Ley 579 estipula en el artículo 4. "Los albergues, centros asistenciales y similares que independientemente de su denominación, de naturaleza pública o privada, presten servicios en el Estado y tengan por objeto alguno de los siguientes supuestos, se sujetarán a lo dispuesto por la presente Ley, con excepción de los refugios a que se refiere la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Handwritten signature





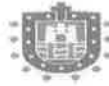
- a) La atención a personas que por sus carencias socio-económicas o por problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo.
- b) La atención en establecimientos a niños, niñas y adolescentes, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad en estado de abandono o desamparo.
- c) La promoción del bienestar del adulto mayor y el desarrollo de acciones de preparación para el acceso a una vida en plenitud.
- f) El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas en situación de vulnerabilidad.
- g) La atención y prestación de servicios para la rehabilitación física o mental de personas con problemas de adicciones.
- h) La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas vulnerables.
- i) La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población vulnerable, mediante la participación activa, consciente y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio.
- l) Aquellos prestados para desarrollar las facultades físicas o intelectuales de personas o grupos de personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad.
- m) Las que se constituyan con el fin de prestar servicios de prevención y promoción para el desarrollo, mejoramiento, integración social y familiar.
- n) Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo en general o que impliquen al albergado sujeción a las reglas del lugar que les preste el servicio".-----

NOVENO.- Que la Ley 579 señala en el artículo 7. "Los albergues, centros asistenciales y sus similares, así como las personas físicas que por mandato judicial tengan bajo su resguardo a menores, personas con discapacidad o cualquier persona en situación de vulnerabilidad, deberán encaminar sus acciones y programas a la reinclusión de sus usuarios a una vida activa en sentido social, cultural, económico, laboral y familiar".-----

DÉCIMO.- Que el Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en el Artículo 1. "El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y establecer los criterios específicos que promuevan su cumplimiento".---

DÉCIMO PRIMERO.- Que el Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave menciona en su artículo 2. "Para efectos de este Reglamento se entenderá por:





- I. ACAS: Albergues, Centros Asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz.
- II. Adolescente: Persona entre 12 y hasta 18 años incumplidos.
- III. Albergados, pacientes o beneficiarios: Se refiere a los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o discapacitados y en general todo tipo de usuarios de los servicios que presten los albergues, centros asistenciales y sus similares.
- IV. Albergue: Establecimiento donde se aloja a personas en situación de necesidad o vulnerabilidad, pudiendo ser en la modalidad de permanente, temporal o ambulatorio, atendiendo a la permanencia de la estancia del sujeto. No serán considerados los que al efecto disponga el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, para la atención de necesidades específicas o durante contingencias.
- V. Centro asistencial: Para efectos del presente Reglamento y su Ley, se refiere a las casa cuna, casa hogar, centro de día, internado, maternal o cualquier otro que contribuya al ejercicio pleno de las capacidades, educación o desarrollo de los niños, niñas, adolescentes, adultos, adultos mayores o discapacitados que sean usuarios de los servicios.
- VI. Cédula FOSVI: Documento obligatorio expedido por el DIF a los albergues, centros asistenciales y sus similares establecidos en el Estado de Veracruz, que acredita el cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley y su Reglamento, con la finalidad de ser reconocidas como instituciones comprometidas con su funcionamiento, operación, seguridad y vigilancia.
- VII. Comisión Consultiva: Órgano colegiado integrado por los representantes de aquellas entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal, que dentro de la esfera de sus competencias coadyuven con DIF para la creación de políticas públicas en la materia.
- VIII. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.
- IX. Ley: Ley para el Funcionamiento de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- X. Libro de Gobierno: Libro foliado y certificado en su apertura y cierre, en el cual se deberán registrar todas las situaciones que al interior de los establecimientos regidos por el presente Reglamento se susciten.
- XI. Niño o niña: Persona menor de doce años.
- XII. Procuraduría: Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz.
- XIII. Registro: Registro Estatal de Albergues, Centros Asistenciales y sus Similares que prestan sus servicios en el Estado de Veracruz.
- XIV. Reglamento: el presente Reglamento".-----

[Handwritten signature]

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz (CRISVER), es una institución competitiva con reconocimiento nacional e internacional en materia de rehabilitación integral, inclusión social, investigación y





profesionalización en la atención de la discapacidad, que brinda calidad y calidez, además de contribuir en la eliminación de las barreras físicas, sociales y culturales, que permitan su plena y total inserción social, mediante el uso de instalaciones adecuadas y tecnología de punta para estimular la rehabilitación y el resultado esperado en la aplicación de los tratamientos que ofrece la vanguardia médica.-----

DÉCIMO TERCERO.- Que entre los objetivos de CRISVER, es de:

Prestar servicios especializados con la mayor calidad y calidez al mayor número de personas con discapacidad lo requieran; lograr la inclusión laboral, deportiva, económica, artística, etc., del mayor número de personas con discapacidad; Optimizar el aprovechamiento de los recursos a nuestro alcance para lograr una mejor y más rápida rehabilitación.

Impartir cursos y talleres sobre temas de rehabilitación e integración escolar, social y familiar, a profesionales de la salud, del magisterio y todos aquellos profesionistas involucrados con personas con capacidades diferentes, así como al público en general y familias con integrantes con algún padecimiento incapacitante, contar con personal capacitado y tecnología de punta para diagnosticar y tratar patologías neurológicas, músculo-esqueléticas y de los órganos de los sentidos.-----

DÉCIMO CUARTO.- Que la Ley y número 301 de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala en el artículo 1. "La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los veracruzanos y demás habitantes del Estado, mediante una política integral de desarrollo social y humano, sustentada en el concepto de seguridad humana que establece la Constitución de Veracruz.

Son fines de la presente Ley:

I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, asegurando el acceso de la población al desarrollo social y humano, en el marco de las atribuciones que corresponden al Estado en términos de la Ley General y el Sistema Nacional de Desarrollo Social;

III. Promover, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos sociales de los habitantes del Estado, bajo el enfoque integral de la seguridad humana en siete dimensiones: Seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad de la salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad comunitaria y seguridad política;

IX. Integrar o reintegrar socialmente a los grupos de población excluidos de los ámbitos del desarrollo social, la familia o la comunidad, con pleno respeto a su dignidad y derechos;

XVII. Establecer las obligaciones del Ejecutivo Estatal, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal en materia de desarrollo

Handwritten signature





social y humano".-----

DÉCIMO QUINTO.- Que la Ley número 301 menciona en el artículo 3. "Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Beneficiarios: Aquellas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social y que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

V. Derechos sociales: La salud, la alimentación, la educación, el trabajo y la seguridad social, la vivienda y el disfrute de un medio ambiente sano, así como los relativos a la no discriminación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XII. Políticas Asistenciales: Aquellas dirigidas a proporcionar el apoyo, la integración social y el sano desarrollo, a los individuos y grupos vulnerables o en situación de riesgo, por su situación de desventaja, abandono o desprotección física, mental, jurídica o social. Asimismo, las acciones dirigidas a enfrentar situaciones de urgencia o a fortalecer la capacidad de los individuos para resolver necesidades de supervivencia, ejercer sus derechos y, de ser posible, procurar su reintegración al seno familiar, laboral y social;

XVI. Programas Sociales: Aquellos programas públicos, privados o mixtos, que sustenten la operación de alguna de las políticas definidas en el marco de esta Ley; (ADICIONADA, G.O. 21 DE NOVIEMBRE DE 2018)

XX. Seguridad Humana: Política integral de desarrollo humano que, permite identificar y responder a las vulnerabilidades, múltiples e interconectadas, y a las amenazas críticas que afectan a los humanos bajo los principios de centralidad en las personas, multisectorialidad, integralidad, contextualización y enfoque en la prevención. Comprende siete dimensiones: seguridad económica, seguridad alimentaria, seguridad de la salud, seguridad ambiental, seguridad personal, seguridad comunitaria y seguridad política".-----

DÉCIMO SEXTO.- Que el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el apartado correspondiente a la Dirección del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social señala en el artículo 38. "Al frente de la Dirección del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social, habrá un titular, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proporcionar servicios médicos, medicinales, terapéuticos de rehabilitación y quirúrgicos, a personas con discapacidad permanente o temporal o con trastorno del espectro autista;

II. Instrumentar programas y acciones que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad a través del desarrollo de sus aptitudes y capacidades remanentes;





- III. Establecer, por sí o en coordinación con las autoridades competentes, programas para informar a la población veracruzana las medidas preventivas para evitar discapacidades adquiridas o congénitas;
- IV. Coordinarse con las unidades básicas de rehabilitación y Sistemas DIF Municipales, por conducto de la Dirección de Asistencia e Integración Social, con el propósito de Instrumentar el Sistema Estatal de Rehabilitación, para proporcionar servicios a personas con discapacidad, de acuerdo a su nivel de atención, lo más cerca posible de su lugar de residencia;
- V. Diseñar proyectos que, priorizando la atención de personas con discapacidad, permitan incrementar la oferta de servicios y la optimización en su uso, y, en su caso, ampliación de la capacidad instalada;
- XII. Administrar el albergue adscrito al Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz;
- XIII. Ofertar a la población en general, los servicios médicos del Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz, a efecto de lograr que mayor número de personas sean cubiertas por los servicios de dicho Centro;
- XIV. Capacitar a la población en general, en materia de autismo, así como estudiar, investigar, tratar y diagnosticar a personas que presenten este trastorno y brindarle información para su tratamiento a sus familiares; y
- XV. Las demás que le resulten de la Ley, este Reglamento, así como leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables o que le confiera el Órgano de Gobierno y/o la Dirección".-----

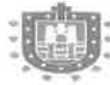
DÉCIMO SÉPTIMO.- La Casa Asistencial CONECALLI fue fundada en 1989, CONECALLI proviene del idioma Náhuatl y significa "casa del niño", está inmerso en un área boscosa de 13 hectáreas, rodeado de belleza natural de fauna y flora, cuenta con amplias y cómodas instalaciones, en donde los niños y las niñas juegan, corren, hacen ejercicios y se divierten al aire libre.-----

DÉCIMO OCTAVO.- La Ley Número 573, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona en el Artículo 1. "La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general dentro del territorio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y tiene por objeto:

- I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;
- II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, en los términos que establecen la

[Handwritten signature]





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte;

III. Regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

IV. Establecer principios rectores y criterios que orientarán transversalmente la política estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Estado y los municipios; y la actuación de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial y los organismos autónomos del Estado; y

V. Establecer las bases generales para la participación de los sectores privado y social en las acciones tendentes a garantizar la protección y el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como a prevenir su vulneración".-----

DÉCIMO NOVENO.- La Ley Número 573 señala en el Artículo 2. "Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, de conformidad con los principios señalados en la presente Ley, deberán:

I. Establecer un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas, así como en los códigos de ética de los poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, organismos autónomos del Estado y municipios para su aplicación por parte de los servidores públicos;

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez;

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia;

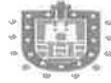
IV. Considerar de manera primordial el interés superior de la niñez en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector;

V. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales;

VI. Integrar un sistema de información con datos desagregados e indicadores cualitativos y cuantitativos, para monitorear el cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y el desarrollo de políticas en favor de la infancia; y

VII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables".-----





VIGÉSIMO.- La Ley Número 573 dice en el Artículo 3. "Las autoridades estatales y municipales, así como los organismos autónomos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán concurrir en el cumplimiento del objeto de esta Ley, tanto en el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes; y garantizarán su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Las políticas públicas contribuirán a la formación física, psicológica, económica, social, cultural, ambiental y cívica de niñas, niños y adolescentes".

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Ley Número 573 en el Artículo 39 especifica que "Las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo integral. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas".

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La Ley Número 573 señala en el Artículo 92. "Todo centro de asistencia social es responsable de garantizar la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que tengan bajo su custodia.

Los servicios que presten los centros de asistencia social estarán orientados a brindar, en cumplimiento a sus derechos:

- I. Un entorno seguro, afectivo y libre de violencia;
- II. Cuidado y protección contra actos u omisiones que puedan afectar su integridad física o psicológica;
- III. Alimentación que les permita tener una nutrición equilibrada y que cuente con la periódica certificación de la autoridad sanitaria;
- IV. Atención integral y multidisciplinaria con servicio médico integral y primeros auxilios, seguimiento psicológico, social, jurídico, entre otros;
- V. Orientación y educación apropiada a su edad, encaminadas a lograr un desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social según sus posibilidades, así como a la comprensión y ejercicio de sus derechos;
- VI. Disfrute en su vida cotidiana, del descanso, recreación, juego, esparcimiento y actividades que favorezcan su desarrollo integral;





- VII. Servicios de calidad y calidez, por parte de personal capacitado, calificado, apto y suficiente, con formación enfocada en los derechos de la niñez;
- VIII. Las personas responsables y el personal de los centros de asistencia social se abstendrán de realizar actividades que afecten la integridad física y psicológica de niñas, niños y adolescentes. De igual manera, los responsables evitarán que el personal que realice actividades diversas al cuidado de niñas, niños y adolescentes, tenga contacto con éstos;
- IX. Espacios de participación para expresar libremente sus ideas y opiniones sobre los asuntos que les atañen y que dichas opiniones sean tomadas en cuenta;
- X. Posibilidad de realizar actividades externas que les permitan tener contacto con su comunidad; y
- XI. Inclusión de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad".-----

VIGÉSIMO TERCERO.- El Reglamento de la Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en el Artículo 1. "El presente ordenamiento es:

Reglamentario de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; de orden público, interés social y observancia general, en la entidad veracruzana y tiene por objeto regir las atribuciones de las autoridades con la finalidad de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes".-----

VIGÉSIMO CUARTO.- Que el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Sección Novena de la Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes menciona en el artículo 40. "Al frente de la Procuraduría, habrá un titular quien tendrá además de las atribuciones referidas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

- I. Procurar que sean protegidos integralmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, establecidos en normas internacionales de las que el Estado Mexicano sea parte, federales, estatales, locales y demás disposiciones legales relacionadas;
- II. Brindar, por sí o a través de los Subprocuradores, asesoría jurídica y la representación a que se refiere la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a niñas, niños y adolescentes, que estén involucrados en procedimientos administrativos o jurisdiccionales;
- III. Actuar como conciliador o mediador en conflictos familiares, cuando hayan sido vulnerados derechos de niñas, niños y adolescentes, salvo en caso de violencia;
- IV. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para restituir integralmente a niñas, niños y adolescentes, en el goce de sus derechos;

[Handwritten signature]
DIF/Veracruz





- IX. Asesorar a las áreas administrativas que integran al Sistema en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes;
- XIV. Vigilar la ejecución de medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes, que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;
- XVIII. Las demás que le resulten de la Ley, este Reglamento, así como leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables o que le confiera la Junta y/o la Dirección General".-----

VIGÉSIMO QUINTO.- La Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010, Asistencia Social Prestación de Servicios de Asistencia Social para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad y tiene por objeto establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los Establecimientos o Espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.-----

VIGÉSIMO SEXTO.- Que la Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala en el artículo 77." Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas especiales de protección para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, acompañados, no acompañados, separados, nacionales, extranjeros y repatriados en el contexto de movilidad humana; así como proporcionar los servicios correspondientes a niñas, niños y adolescentes en situación de migración, independientemente de su nacionalidad o su situación migratoria.

En tanto el Instituto Nacional de Migración determine la condición migratoria de la niña, niño o adolescente, el Sistema DIF Estatal, en coordinación con el Sistema DIF Municipal que corresponda, brindará la protección que prevén la Ley General, esta Ley, la Ley de Migración, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 78. Para garantizar los derechos de debido proceso en los procedimientos administrativos migratorios que involucren a niñas, niños y adolescentes, se estará a lo dispuesto en la Ley General".-----

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Que la Ley 573 en su artículo 79. "Para garantizar la protección integral de los derechos, el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales habilitarán espacios de alojamiento o albergues para recibir a niñas, niños y adolescentes migrantes.

Asimismo, acordarán los estándares mínimos para que los espacios de alojamiento o albergues brinden la atención adecuada a niñas, niños y adolescentes migrantes, respetando el principio de separación y el derecho a la unidad familiar, de modo tal

[Handwritten signature]
2/11/11





que si se trata de niñas, niños o adolescentes no acompañados o separados, deberán alojarse en sitios distintos al que corresponde a las personas adultas.

De igual forma, se les permitirá estar activos durante su estancia en el albergue, garantizándoles sus derechos humanos en tanto se concluyen los procedimientos administrativos ante las autoridades competentes en la materia".-----

VIGÉSIMO OCTAVO.- Que la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil señala en el artículo 3. "Las Dependencias, Entidades y demás Organismos de seguridad social que presten los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, además de cumplir con sus leyes específicas y régimen interno, las cuales tendrán preeminencia, deberán observar lo dispuesto en esta Ley. Los derechos laborales colectivos o individuales consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para las hijas e hijos de trabajadores y trabajadoras en materia de guarderías y prestaciones sociales reconocidos por sus leyes reglamentarias en materia de seguridad social tienen preeminencia en esta Ley y serán respetados en la misma".-----

VIGÉSIMO NOVENO.- Que el Reglamento Interior del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil "Macuiltepetl" menciona en su artículo 6. "De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo Integral Infantil que proporcione CADI, los menores tendrán los siguientes derechos:

IV. Adquirir alimentación que les permita tener una nutrición adecuada".-----

TRIGÉSIMO.- Que el Reglamento Interior del Centro Asistencial de Desarrollo Infantil "Macuiltepetl" señala en el artículo 7. "Con el fin de garantizar el cumplimiento de los servicios a que se refiere la Ley, el CADI, contemplará las siguientes actividades:

V. alimentación adecuada y suficiente para la correcta nutrición del menor".-----

TRIGÉSIMO PRIMERO.- Que el artículo 55 de la Ley 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala "Los Entes Públicos podrán celebrar contrataciones, a través de adjudicación directa, siempre que el área usuaria emita un dictamen de procedencia, que funde y motive esta determinación, cuando:

III.- Cuando peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, el medio de alguna zona o región del estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales; por caso fortuito o de fuerza mayor u otras circunstancias que puedan provocar trastornos graves, pérdidas o costos adicionales".-----





CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, cuenta con Centros de Asistencia Social, como son: CENTRO DE REHABILITACIÓN E INCLUSIÓN SOCIAL DE VERACRUZ (CRISVER), CONECALLI, CASA DE MEDIO CAMINO, CASA DEL NIÑO MIGRANTE NO ACOMPAÑADO Y CENTRO DE ASISTENCIA DE DESARROLLO INFANTIL (CADI).-----

SEGUNDO.- Con la finalidad de proporcionar los alimentos necesarios a niñas(os), adolescentes, adulto mayor, personas en situación de vulnerabilidad ya sea que estén albergados, sean pacientes o beneficiarios de los servicios que presten los albergues y centros asistenciales arriba señalados, y así cumplir con el objeto de salvaguarda el derecho a la vida, a la salud, la alimentación, la educación, el trabajo y la seguridad social y el disfrute de un medio ambiente sano, así como los relativos a la no discriminación, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; por lo que es indispensable la adquisición de los insumos correspondientes (abarrotes, frutas y verduras, carnes y abarrotes).-----

TERCERO.- Que el presente dictamen de procedencia se fundamenta en los principios de eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, con apego a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado de Veracruz, Ley número 60 Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social; Ley número 539 de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 579 Para el funcionamiento y operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley Número 573, de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Ley número 301 de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Reglamento de la Ley para el Funcionamiento y Operación de Albergues, Centros Asistenciales y sus similares del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Reglamento de la Ley número 573 de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Reglamento Interior del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para la adquisición de los insumos que son para alimentar a las niñas(os), adolescentes y persona de cualquier edad que estén en los albergues o centros ya multicitados.-----

[Handwritten signature]





CUARTO.- Que solicitamos se lleve a cabo la adquisición de los insumos con el proveedor que ofrezca mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y entrega, para el Organismo.-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Que solicitamos que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realice la adquisición de los diversos insumos (abarrotes, frutas y verduras, pollo y carnes) para brindar los alimentos a las niñas(os), adolescentes, adultos, a las personas de cualquier edad ya sean albergados, pacientes o personas vulnerables que estén en el: Centro de Rehabilitación e Inclusión Social de Veracruz (CRISVER), CONECALLI; Casa de Medio Camino, Casa del Niño Migrante No Acompañado y Centro de Asistencia de Desarrollo Infantil (CADI) dando cumplimiento a las diversas leyes y reglamentos aplicables. -----

Sin otro asunto que tratar y para los efectos legales y justificativos que proceda, se termina el presente dictamen el día de su inicio, firmando al calce y al margen por todos los que intervinieron.

POR EL SISTEMA ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE VERACRUZ.


DR. EMILIO MARTINEZ CRUZ
Director del Centro de Rehabilitación e
Inclusión Social del Estado de Veracruz;


MAESTRA LUTGARDA MADRIGAL
VALDEZ
Procuradora Estatal de Protección de
Niñas, Niños y Adolescentes


LIC. NYTZIA ARACELY GUERRERO BARRERA
Directora de Atención a Población Vulnerable.

